



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. N° FCR 3729/2024

Ushuaia, 10 de julio de 2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **A.D.S. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ANSES - s /AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° FCR 3729/2024)**, para dictar Sentencia Definitiva;

Y RESULTANDO:

I.- Que se presenta el Sr. A.D.S. con la representación del Dr. José Bongiovanni, en su carácter de Defensor Público Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia y letrado apoderado conforme Acta Poder acompañada, e interpone acción de AMPARO contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante ANSES), con el objeto de que restituya en forma inmediata al actor en sus funciones laborales, abonándole además los salarios caídos desde el día en que se verificó y sigue verificándose, su negativa a la asignación de tareas.

Manifiesta que la conducta de la demandada constituye un acto discriminatorio del artículo 1 de la ley 23.592 y el desconocimiento de la ley de cupo laboral trans nro. 27.636.

Todo ello, en un preocupante contexto de persecución a integrantes de este colectivo vulnerable, especialmente protegido por el sistema de derechos humanos, cuya aplicación es obligatoria para la República Argentina, que podría incurrir -ante un eventual rechazo judicial de esta pretensión-, en responsabilidad internacional por violación de pactos previamente asumidos.

Expresa que la conducta de ANSES afecta de forma actual e inminente, derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos a ella



#38940797#418729444#20240710115733119

incorporados con su misma jerarquía, siendo la acción de amparo y la medida cautelar peticionada el medio más idóneo para garantizar el acceso a la justicia, y el restablecimiento del ejercicio de los derechos afectados.

La lesión constitucional se verifica como consecuencia de que el fundamento jurídico dominante de la contratación original es el cumplimiento de la ley de cupo laboral trans, que a su vez constituye la vía elegida por el Estado Nacional para garantizar los derechos humanos de ese colectivo vulnerable, viéndose afectado el derecho al desarrollo personal del accionante, su derecho al trabajo digno en condiciones de igualdad, el derecho a no sufrir discriminaciones arbitrarias basadas en género, y el acceso al máximo estándar de salud posible.

Asimismo, con base en las particulares dificultades del colectivo trans con discapacidad para la supervivencia, sostiene que la conducta de ANSES atenta además contra el derecho a la vida del peticionante.

Los derechos fundamentales enumerados surgen implícitos de la forma republicana de gobierno que rige la vida de nuestro país, siendo de aplicación principalmente los artículos 1 y 33, 14 bis, 16 de la Constitución Nacional, y el artículo 12 del PIDESyC.

Además, indica que se encuentran desconocidos e involucrados en el presente los Principios de Yogyakarta, sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 y 3) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 24).

Por otra parte, manifiesta que cuenta con Certificado Único de Discapacidad, y que por las características de su patología el trato dispensado por la Administración lo afecta de manera especial y relevante, también se encuentran lesionados sus derechos especialmente protegidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378 que tiene jerarquía constitucional por ley 27.044.

Finalmente, y como consecuencia de que la decisión atacada implica una regresión en el ejercicio de los derechos humanos fundamentales por parte del amparista, que venían siendo progresivamente garantizados desde la designación original y su prórroga, apoyadas en la especial protección que merece el colectivo trans, la decisión de ANSES vulnera la prohibición de regresividad que informa el respeto de los derechos humanos más fundamentales, en los términos explicados por la CSJN.

Por otra parte, expresa que el salario tiene un carácter netamente alimentario, y que su caída significa también la afectación del derecho de acceso a la salud, por la pérdida de su obra social Unión Personal, a la cual son derivados sus aportes.

Asimismo, cita el relato y las consideraciones profesionales consignadas en el Informe Social realizado por la Licenciada Bacin, integrante del Programa de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, al que me remito por razones de brevedad.

Menciona también que las dificultades se vieron profundizadas con el transcurso del tiempo por las



consecuencias que significaron para su salud mental, al punto que hoy cuenta con Certificado Único de Discapacidad tras ser diagnosticado con esquizofrenia.

Expresa que en el mes de agosto del mismo año 2023, fue contratado por ANSES, habiendo sido designado por la Resolución RESOL-2023-823-ANSES-SEA-ANSES del 25 de julio a partir de su notificación, que ocurrió el 4 de agosto de 2023.

Luego, se renovó su contratación a partir del 1 de enero de 2024 por el término de 12 meses, prorrogando así los alcances de la designación original.

Sin embargo, sin causa ni explicación alguna, la ANSES decidió bloquear su usuario y clave de acceso al sistema de gestión con el que prestaba funciones, quitándole además su clave de registro biométrico, negándole asimismo toda asignación de tareas.

Indica que por ello, de forma inmediata envió telegrama a la ANSES -Nro. 090996816 fechado el 8/4/24-, intimando a la asignación de tareas, de lo cual no tuvo no obtuvo formal respuesta, lo que constituye de por sí un detrato de la Administración carente de toda perspectiva de género y discapacidad, al punto que le generó una crisis de salud, que era perfectamente evitable.

Aún así, manifiesta que continuó concurriendo a su oficina laboral, donde las autoridades le dijeron informalmente que había sido despedido pero que no sabían por qué, negándose además a notificarlo del acto administrativo que, supuestamente, así lo había dispuesto "desde Buenos Aires".

No obstante ello, indica el amparista que continuó yendo a la Anses todos los días, sometiéndose a una situación hostil, sentándose en la cocina de la oficina a cumplir un horario, ante el infundido miedo de que se lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

imputara de haber faltado al trabajo y brindar así una excusa para lo que a esa altura era un evidente despido encubierto de tinte ilegal, discriminatorio, y un conducta delictiva a la luz de los claros elementos típicos del 248 del Código Penal.

Fundamenta que ante la ausencia de un acto administrativo que justificare la conducta de Anses, sus funcionarios "ejecutaron" una orden contraria no solo a las genéricas previsiones de la Constitución Nacional, sino a las precisas indicaciones de la ley de cupo laboral trans, y específicamente, a las más precisas exigencias legales del Contrato celebrado entre ANSES y el amparista, implicando ello un trato discriminatorio, manifiestamente arbitrario e ilegal, desconociendo por otra parte los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Convención respectiva.

Por otra parte, agrega que el Decreto Nacional 84/23 del mes de diciembre de 2023 -es decir, anterior incluso a la renovación del contrato de trabajo-, dispuso la "prohibición de renovar contratos celebrados en 2023", con la excepción de aquellos originados en leyes de cupos laborales regulados por ley u otro tipo de protecciones especiales".

Siendo de tal forma increíble que uno de sus organismos descentralizados, en violación clarísima del principio de igualdad, ignore lo dispuesto en tal sentido, en relación a las personas ingresadas por ley de cupo, los dictados del Presidente de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de los restantes fundamentos expresados por el actor y a los cuales me remito por razones de brevedad, ofrece cuantiosa prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al amparo incoado, con costas.



II.- Que habiéndose corrido vista al Sr. Fiscal para que se expida en torno a la competencia, admisibilidad de la acción y de la medida cautelar solicitada, mediante Dictamen N° 195/24 el magistrado se expidió favorablemente.

III.- Mediante auto de fecha 20/05/24 se declara la competencia de este Tribunal, se imprime al presente el trámite previsto en la Ley N° 16.986, y supletoriamente las normas aplicables del CPCCN y se ordena a la demandada expedir el Informe respectivo.

IV.- Que a fs. fs. 153/233 se presenta la demandada, representada por el Dr. Maximiliano José Paredes -conforme poder acompañado- y produce el informe del art. 8° -ley 16.986- requerido.

Expresa la demandada sobre los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, y manifiesta que se le notificó al amparista el cese de la relación laboral en dos oportunidades, la primera de ellas con fecha 21/3/2024, y la segunda de ellas con fecha 9/4/2024 a través de las CD293569000 y CD 290442177, respetivamente cuyas copias acompaña.

Señala también que con fecha 20 de mayo de 2024, ANSES, contesta CD 2403872740 al actor al domicilio consignado en el remitente en la cual se ratifica el cese del vínculo. Tampoco receptionan en dicho domicilio la CD remitida. En la misma fecha se remite CD con el mismo contenido al domicilio consignado en la declaración jurada, la cual es informada por el cartero como domicilio inaccesible.

Indica que la Anses ha dado cumplimiento en debida forma con el distracto laboral, siendo entonces dicha cuestión la razón por la cual no se asignan tareas al actor.

Así, relata el presentante que su mandante ha prescindido de los servicios del actor con la consecuente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

desvinculación, notificándolo a tal efecto en cuatro oportunidades.

Señala también que la Dirección de Recursos Humanos, con fecha 20/05/2024, en oportunidad de contestar sobre una denuncia realizada por la actora ante la Dirección de Asistencia a la Víctima del Instituto Nacional contra la Discriminación la xenofobia y el racismo, informa en el mismo sentido que, "el hecho que el denunciante indique ser persona trans o con discapacidad no obsta a la desvinculación laboral como ejercicio del empleador, en el marco de los despidos propiciados por la superioridad, para los ingresos a partir del periodo 2020, asimismo el porcentaje de cupo trans y/o de discapacidad la ANSES lo aporta aun, con la desvinculación llevada adelante...".

Así, entiende la demandada que las desvinculaciones que tuvieron lugar en la ANSES durante el período comprendido entre enero y marzo de 2024, respondieron a situaciones puramente objetivas y regladas en la propia normativa que involucró la designación de mucho de los agentes que han sido desvinculados, sin que su condición sexual, afiliación gremial o política haya sido siquiera evaluada para su concreción.

Manifiesta que por más antipático que parezca, se utilizó un criterio que es de uso y costumbre ante la necesidad de reducir la planta de trabajadores de cualquier empleador, que es la objetiva fecha de ingreso de los mismos, valorando para ello los contratos más recientes sobre los de mayor antigüedad en el organismo, cuyo parámetro fue definido para agentes ingresados entre los años 2020 y 2023.

En relación al contrato en cuestión, indica que el actor ingresa a la Administración mediante Resolución 2023-823- ANSES-SEA#ANSES, de fecha 25/07/2023, y mediante



un contrato a plazo fijo -que adjunta N° 8703-, por el cual bajo los lineamientos de la Resolución mencionada las partes suscriben el contrato que se regirá por las condiciones establecidas en el Título III, Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo, los artículos 93 y siguientes de la Ley N° 20744 (t.o. Ley 21396/76), y en su cláusula "PRIMERA: La EMPLEADORA contrata los servicios del EMPLEADO bajo la modalidad de CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO O DETERMINADO para desempeñarse desarrollando tareas OPERADOR DE BEENFICIARIOS /ACTIVO INICIAL en el ámbito de la oficina USHUAIA, CON VENCIMIENTO EL 23/12/2023.

En relación a lo indicado por el actor en cuanto expresa que firma un segundo contrato en las mismas condiciones que el mencionado, cuyo vencimiento operaría el 31/12/24, indica que el mismo ha sido extinguido en virtud de las facultades de la ley de contrato de trabajo y en atención a la prescindencia de servicios del actor en función de las necesidades de la Udai de Ushuaia.

Ante lo señalado, expresa que la conducta de la ANSES no resulta pues un capricho ni un acto contrario a derecho, menos aún teñido de alguna característica política o discriminadora, como pretende hacer creer la actora, al solo efecto de habilitar una infundada reinstalación, sino una forma convencional y legal de dar por finalizado un contrato que unía a las partes y que por motivos propios de las facultades que le competen a la demandada y a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, debe necesariamente cumplimentarse.

Refiere también sobre el régimen legal aplicable a las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado como así también sobre los trabajadores estatales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

comprendidos en el régimen de la LCT y cita jurisprudencia que entiende de aplicación, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Continúa refiriendo sobre la ausencia de estabilidad propia en los agentes de Anses como así también indica que la parte actora, ingresó mediante la suscripción de un contrato a plazo fijo regido por la LCT, con lo cual la relación estuvo encuadrada, desde el inicio, en los términos del régimen de derecho privado, careciendo la actora, desde aquel entonces, de una legítima expectativa de continuidad.

Señala también sobre la inaplicabilidad del precedente "Madorrán" al caso de autos, entendiéndose por último que la Anses jamás incurrió en acto discriminatorio alguno, por el contrario, siempre mantuvo una actitud inclusiva, y la extinción de la relación laboral con la parte actora solo se debió a razones productivas, organizativas y de reestructuración empresarial que alcanzaron a más de 900 trabajadores; la Administración no se excedió de forma alguna en el ejercicio de sus derechos y facultades otorgadas por la LCT y convenio colectivo de trabajo 308/98E, indicando asimismo que ha abonado a la parte actora los salarios correspondientes y la liquidación final con los rubros conforme y la normativa aplicable.

Por otra parte, hace saber la demandada que recibieron con fecha 21/05/2024, notificación de solicitud de informe de art. 4 ley 26.854, en los autos "SIND. DE EMPLEADOS DE LA EX CAJA DE ASIGNACIONES FLIARES PARA EL PERS. IND. (SEC GRAL ORTEGA CARLOS) C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S /ACCION DE AMPARO" (Expte. N° CNT 12985/2024), en trámite ante el Juzgado Federal del Trabajo N° 6 por el cual se pide como medida cautelar, la reincorporación de 800 actores entre los cuales se consigna al accionante, ello a los



efectos de evaluar la existencia de Litispendencia con la presente causa atento haber sido notificada con anterioridad a la presente.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal, solicitando el rechazo del acción intentada.

V.- Del informe presentado junto con su respectiva documental acompañada, mediante auto de fecha 29/05/2024 se dispone correr traslado a la actora, el que fue respondido a fs. 236/323, el que se tuvo por respondido mediante auto de fecha 31/05/24. Asimismo, se tuvo presente lo manifestado por la actora respecto del dinero depositado en la cuenta personal del amparista, **presuntamente** transferido por la demandada en autos.

Por otra parte, mediante dicho auto -31/05/24- y en relación a la medida cautelar oportunamente peticionada, de dispuso correr traslado a la contraria en los términos del art. 4° de la Ley 26854.

VI.- A fs. 367/368 la actora informa sobre los datos bancarios donde fue realizada la transferencia por la demandada.

VII.- A fs. 325/366 la demandada expide el informe requerido en los términos del art. 4° de la Ley 26854.

VIII.- Mediante auto de de fecha 06/06/24, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se dispuso requerir al Banco de la Nación Argentina para que proceda a transferir las sumas pertinentes que se encontraban depositadas en la cuenta de la actora, a la cuenta de autos como así también, proceder a la inversión en plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Por otra parte, se tiene por evacuado en tiempo y forma, el informe requerido -artículo 4 de la ley 26854- y se pasan los autos para resolver la medida cautelar peticionada.

IX.- A fs. 370/371 se dicta Sentencia Interlocutoria mediante la cual se rechaza la medida cautelar solicitada como así también se decreta una medida interina para posibilitar al actor la disposición del dinero oportunamente depositado en su cuenta bancaria, mientras dura la tramitación del proceso.

X.- Mediante auto de fecha 13/06/24, habiendo solicitado el actor disponer la realización de una audiencia personal entre él con la asistencia de sus representantes y el señor Juez Federal, se dispone la misma en los términos del artículo 36 del C.P.C.C.N., para el día 24 de junio de 2024, a las 12:00 hs., haciéndole saber también a la demandada ANSES como al Sr. Fiscal Federal que, a los efectos de mantener la ecuanimidad de todas las partes, también podrán comparecer a la misma en el día y hora indicado.

XI.- Mediante auto de fecha 18/06/24 se dispone como medida para mejor proveer requerir a la demandada ANSES que informe si en la Institución está cubierto el cupo de personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en el marco del Decreto 721/2020, cuya contestación mediante Deox fuera recepcionada en fecha 24/06/24.

XII.- En fecha 24/06/24 fue celebrada la audiencia prevista en los términos del art. 36 del C.P.C.C.N., conforme acta obrante a fs. 376/378.

XIII.- Así, atento el estado de autos, mediante auto de fecha 27/06/24 se pasan los mismos para el dictado de la sentencia definitiva.



Y CONSIDERANDO:

I.- Primeramente, he de tener presente que la cuestión traída a debate, radica en el planteo efectuado por la actora en su escrito inicial, por el cual solicita que la Anses lo restituya en forma inmediata en sus funciones laborales, abonándole además los salarios caídos, ello por entender que la conducta de la demandada de no asignarle funciones conforme los contratos celebrados, a los cuales me referiré seguidamente, constituye un acto discriminatorio del artículo 1° de la ley 23.592 y el desconocimiento de la ley de cupo laboral trans nro. 27.636, que a su vez constituye la vía elegida por el Estado Nacional para garantizar los derechos humanos de ese colectivo vulnerable, viéndose afectado el derecho al desarrollo personal del actor, su derecho al trabajo digno en condiciones de igualdad, el derecho a no sufrir discriminaciones arbitrarias basadas en género, y el acceso al máximo estándar de salud posible.

Por otra parte, manifestó que cuenta con Certificado Único de Discapacidad, y que por las características de su patología el trato dispensado por la Administración lo afecta de manera especial y relevante, también se encuentran lesionados sus derechos especialmente protegidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378 que tiene jerarquía constitucional por ley 27.044.

Finalmente, y como consecuencia de que la decisión atacada implica una regresión en el ejercicio de los derechos humanos fundamentales por parte de actor, que venían siendo progresivamente garantizados desde la designación original y su prórroga, apoyadas en la especial protección que merece el colectivo trans, entiende que la decisión de ANSES vulnera la prohibición de regresividad que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

informa el respeto de los derechos humanos más fundamentales, en los términos explicados por la CSJN.

II.- Por su parte, la demandada manifiesta que se le notificó al actor el cese de la relación laboral en dos oportunidades, la primera de ellas con fecha 21/3/2024, y la segunda de ellas con fecha 9/4/2024 a través de las CD293569000 y CD 290442177, respetivamente cuyas copias acompaña.

Señala también que con fecha 20 de mayo de 2024, ANSES, contesta CD 2403872740 al actor al domicilio consignado en el remitente en la cual se ratifica el cese del vínculo. Tampoco receptionan en dicho domicilio la CD remitida. En la misma fecha se remite CD con el mismo contenido al domicilio consignado en la declaración jurada, la cual es informada por el cartero como domicilio inaccesible.

Indica que la Anses ha dado cumplimiento en debida forma con el distracto laboral, siendo entonces dicha cuestión la razón por la cual no se asignan tareas al actor.

Así, relata el presentante que su mandante ha prescindido de los servicios del actor con la consecuente desvinculación.

Expresa por otra parte que las desvinculaciones que tuvieron lugar en la ANSES durante el período comprendido entre enero y marzo de 2024, respondieron a situaciones puramente objetivas y regladas en la propia normativa que involucró la designación de mucho de los agentes que han sido desvinculados, sin que su condición sexual, afiliación gremial o política haya sido siquiera evaluada para su concreción.

Manifiesta que se utilizó un criterio que es de uso y costumbre ante la necesidad de reducir la planta de trabajadores de cualquier empleador, que es la objetiva



fecha de ingreso de los mismos, valorando para ello los contratos más recientes sobre los de mayor antigüedad en el organismo, cuyo parámetro fue definido para agentes ingresados entre los años 2020 y 2023.

En relación al contrato en cuestión, reconoce que el actor ingresa a la Administración mediante Resolución 2023-823- ANSES-SEA#ANSES, de fecha 25/07/2023, y mediante un contrato a plazo fijo -que adjunta e indica como N° 8703- (advirtiendo el suscripto que se ha deslizado un error material involuntario al consignar como N° 8703, siendo el correcto el N°87030), por el cual **bajo los lineamientos de la Resolución mencionada** las partes suscriben el contrato que se registrá por las condiciones establecidas en el Título III, Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo, los artículos 93 y siguientes de la Ley N° 20744 (t.o. Ley 21396 /76), cuya cláusula primera transcribe "PRIMERA: La EMPLEADORA contrata los servicios del EMPLEADO bajo la modalidad de CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO O DETERMINADO para desempeñarse desarrollando tareas OPERADOR DE BENEFICIARIOS /ACTIVO INICIAL en el ámbito de la oficina USHUAIA, CON VENCIMIENTO EL 23/12/2023.

Manifiesta la demandada que en relación a lo indicado por el actor en cuanto expresa que firma un segundo contrato en las mismas condiciones que el mencionado, cuyo vencimiento operaría el 31/12/24, el mismo ha sido extinguido en virtud de las facultades de la ley de contrato de trabajo y en atención a la prescindencia de servicios del actor en función de las necesidades de la UdaI de Ushuaia y por motivos propios de las facultades que le competen a la demandada y a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, debe necesariamente cumplimentarse.

Indicó también sobre el régimen legal aplicable a las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

así también sobre los trabajadores estatales comprendidos en el régimen de la LCT.

III.- Ahora bien; corresponde expresar que a los fines de decidir sobre el fondo de la cuestión traída a debate estos autos, y sin perjuicio que en oportunidad del dictado de la medida cautelar me incliné por su rechazo, ello en función del acotado margen de análisis que corresponde a toda medida cautelar, adelanto que la decisión que he de tomar, será en función y con un enfoque en pos del reconocimiento y protección de los derechos aquí en juego, que ostentan garantía constitucional y legal, conforme expondré seguidamente.

Tal el eje del fundamento que me convence de hacer lugar a la acción intentada, sin perjuicio de que una primera lectura de los hechos, a la luz de las circunstancias temporales y coyunturales en que se desarrollaron, sumado al paralelismo con idéntica situación de otros muchos ex-empleados contratados por la ANSES, que también fueron despedidos con fundamento en las mismas normas y bajo idéntico procedimiento que el llevado a cabo con el accionante podría validar la conducta administrativa desarrollada por el demandado, lo que no ocurre para el caso particular del Sr. A.D.S.-

Para explicar el análisis que he desarrollado, en primer término, he de referirme al vínculo contractual mantenido entre el actor y el organismo demandado en el marco de los respectivos instrumentos acompañados y acreditados en autos. En este sentido, se desprende que inicialmente el Sr. A.D.S. ingresó a la Administración mediante Resolución 2023-823- ANSES-SEA#ANSES, de fecha 25/07 /2023 -la que no fuera objeto de cuestionamiento alguno-, para desempeñarse en la función de Operador de Beneficiarios/ Activos Inicial -Udai Ushuaia-, comenzando a



prestar servicios el día 04/08/23, tal como lo expresa el accionante y surge del contrato acompañado y suscripto por la demandada, y del recibo de haberes acompañado con el escrito de demanda.

Tal como surge del considerando de dicha resolución -Resolución 2023-823- ANSES-SEA#ANSES-, puede observarse que expresamente se indicó sobre lo que dispone el Decreto N° 426 /2022 en cuanto "limitó las contrataciones de personal dentro de "(l)as Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (...)",k como así también que "... el inc. c) del Artículo 1° estableció que quedan limitadas "(l)as contrataciones por tiempo indeterminado, a plazo fijo, a tiempo parcial y de trabajo eventual previstos en los artículos 90, 92 ter, 93 y 99, respectivamente, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76) (...)".

Sin perjuicio de ello, se indica también -párrafo 5° del considerado de dicha resolución-: "Que sin perjuicio de ello, el mismo estableció una serie de excepciones a dicho principio; entre ellos la establecida en el Artículo 2° inc. i) que dispone "(l)a cobertura de cargos o contrataciones que hagan al cumplimiento del Cupo para personas travestis, transexuales y transgénero instaurado por la Ley N° 27.636".

Es decir que la propia norma fundante de la contratación que uniera a las partes - y de igual modo luego lo veremos en la norma que da fundamento a los despidos - se detiene a contemplar la realidad excepcional del colectivo trans al que pertenece el actor, y establece una excepción para quienes integren ese colectivo y forma parte de los fundamentos de la contratación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

IV.- Como se observa, la designación inicial del Sr. A.D.S. en la Anses, ha sido en el marco de la excepción antes indicada, esta es, en cumplimiento del Cupo para personas travestis, transexuales y transgénero instaurado por la **Ley N° 27.636 -de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins"**, reglamentada por Decreto N° 659/21.

En este sentido, he de resaltar que tal como surge del artículo 1° de dicha norma -Ley 27.636-, ha quedado claramente definido su objeto: "...establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina".

Que asimismo, establece en su artículo 2°.-: "En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a: a) La identidad de género; b) El libre desarrollo personal; c) La



igualdad real de derechos y oportunidades; d) La no discriminación; e) El trabajo digno y productivo; f) La educación; g) La seguridad social; h) El respeto por la dignidad; i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento".

Que por otra parte, su artículo 3°.- reza: "A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer".

Asimismo, su artículo 4°- establece que "Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

Por último, en el CAPÍTULO II MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA. Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo., en su Artículo 5°- estableció: "El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción".

En el marco de dicha protección, también se dispuso -art. 6°- que la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión, como así también acciones de concientización.

Debo resaltar también, que por dicha normativa -art. 7°-se protege contra cualquier discriminación sobre dicho colectivo, como así también el derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo **y a la protección contra el desempleo**, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión, **como así también garantiza el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.**

V.- Cabe señalar las diversas normas que confluyen a completar el marco protectorio en esta materia de género. Así, como consecuencia de dicho marco normativo, en fecha 27 /09/21 se dictó el **Decreto Reglamentario N° 659/2021**, de cuyo considerando y de sus partes pertinentes se desprende: "Que a través de diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos la REPÚBLICA ARGENTINA asumió el compromiso de respetar y garantizar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;



que tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna de etnia, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los órganos de control y los organismos jurisdiccionales se han pronunciado en el mismo sentido, al considerar que la identidad de género y su expresión, así como también la orientación sexual, constituyen categorías prohibidas de discriminación.

Que la Ley N° 26.743 y sus Decretos Reglamentarios N° 1007/12, N° 903/15 y N° 479/21 reconocieron el derecho de toda persona a su identidad de género y a desarrollarse libremente.

Que a pesar de los avances normativos en la materia, las trayectorias de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero están atravesadas por la estigmatización, criminalización y patologización sistemática por una gran parte de la sociedad y de las instituciones, lo que redundo en dificultades para el efectivo ejercicio del derecho a la salud, a la educación, a una vivienda digna, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como también a la protección frente al desempleo, sin discriminación alguna.

Que para dar respuesta a esta realidad y al compromiso asumido con los derechos de las diversidades frente a toda forma de discriminación y violencia en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas sin establecer jerarquías ni distinción alguna, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 721/20, por el cual se estableció que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

los cargos de personal del SECTOR PÚBLICO NACIONAL deben ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1 %) de la totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para los respectivos cargos.

Que el Decreto mencionado constituyó un hito trascendental para comenzar a reparar la situación de exclusión estructural en la que se encuentran las personas travestis, transexuales y transgénero signada por la escasa -y muchas veces nula- posibilidad de acceder a un trabajo formal, estable y en condiciones igualitarias.

Que el 24 de junio de 2021 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins" que estableció que el ESTADO NACIONAL, comprendido por los TRES (3) poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas y sociedades del Estado debe ocupar, en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1 %) de la totalidad de su personal, puestos de trabajo con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

Que entre las disposiciones de la Ley N° 27.636 se destaca que el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia a los puestos de trabajo, a efectos de garantizar oportunidades reales de acceso (cfr. artículo 6°). Se prevé la promoción de acciones de sensibilización en perspectiva de género y diversidad sexual en los ámbitos de trabajo para asegurar que la inclusión laboral se realice en condiciones de no discriminación y respeto a la identidad y expresión de género (cfr. artículo 9°).



Asimismo, se procura la aplicación federal de la mencionada Ley a efectos de eliminar barreras geográficas, en tanto el patrón estructural de vulnerabilidad de las trayectorias de vida de personas travestis, transexuales y transgénero es caracterizado por la transversalidad de impedimentos en el acceso efectivo a derechos (cfr. artículo 8°). Además, se prevén incentivos para la contratación de personas travestis, transexuales y transgénero en el sector privado (cfr. artículo 11); prioridad en las contrataciones del Estado a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan, entre su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero (cfr. artículo 10) y la promoción de líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos llevados adelante por personas travestis, transexuales y transgénero, así como también, su asesoramiento y capacitación para acceder a este beneficio (cfr. artículo 12).

Que la referida Ley N° 27.636 representa un nuevo avance en la implementación de políticas de inclusión laboral al otorgar rango de ley a la obligación del ESTADO NACIONAL de ocupar una proporción mínima de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero.

Que, asimismo, se contempla un ámbito de aplicación más amplio que el dispuesto en su oportunidad por el citado Decreto N° 721/20 ya que comprende a los TRES (3) poderes que integran el ESTADO NACIONAL, los Ministerios Públicos y las Jurisdicciones y Entes que integran el Sector Público Nacional, como así también, establece medidas de promoción para el empleo en el sector privado, entre otras disposiciones...".

En definitiva, se trata de garantizar la protección del colectivo vulnerable aquí indicado y permitirles el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

acceso a un trabajo digno y permanente aunque estén en condiciones de capacitación distintas en aras de romper las vallas de las desigualdades estructurales. El estado, asume un compromiso para corregir esa situación de desigualdad en la educación afectada sea por la pobreza, el sexo, su orientación sexual, etc.

VI.- Como se observa, la normativa antes referida es clara en cuanto a los derechos protegidos de las personas travestis, transexuales y transgénero, como así también las **medidas impulsadas de acción positiva** que el estado debe garantizar a dicho colectivo, tal como se detallaran precedentemente.

Que por otra parte, el accionante acreditó Certificado Único de Discapacidad, cuyos derechos están también especialmente protegidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378 que tiene jerarquía constitucional por ley 27.044.

VII.- Ahora bien. Continuando con el desarrollo de la situación laboral del actor en la Anses, -recordemos que cumplía la función de Operador de Beneficiarios / Activos Inicial -Udai Ushuaia-, surge de autos también que las partes suscriben un segundo **Contrato de Trabajo a Plazo Fijo N° 97784**, por el cual se estipula que la Anses contrata los servicios del empleado -Sr. A.D.S.- bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo o determinado para desempeñarse desarrollando tareas de OPERADOR DE BENEFICIARIOS / ACTIVOS INICIAL en el ámbito de la OFICINA USHUAIA (cláusula PRIMERA).

Dicha contratación se estableció por el **plazo de 12 (doce meses), a partir del 01/01/2024 expirando sin causa ni demora el 31/12/2024, con preaviso legal.**



#38940797#418729444#20240710115733119

VIII.- Además, he de resaltar **que en fecha 23/12/2023 y con anterioridad a la fecha de inicio -01-01-24- del contrato en cuestión**, fue dictado el **Decreto N° 84/2023** por el que se estableció que "...las contrataciones del personal para la prestación de servicios efectuadas en el marco del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, del Decreto N° 1109 del 28 de diciembre de 2017 y de toda otra modalidad de contratación que concluya al 31 de diciembre de 2023, e iniciadas a partir del 1° de enero de 2023 en los organismos comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, no serán renovadas" (art. 1°). Decreto que en su artículo 2° establece las excepciones a lo previsto en el artículo 1° antes referido, contemplando en dichas excepciones a **"las derivadas de cupos regulados por ley u otro tipo de protecciones especiales" (conf. inc. a.)**.

En razón de ello, sostengo que el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo N° 97784, encuadra en la excepción contemplada en el Decreto N° 84/2023 ("cupos regulados por ley u otro tipo de protecciones especiales"), tal como había sucedido con la designación inicial y que como vimos, obedece a los fines de cumplir con el Cupo para personas travestis, transexuales y transgéneros instaurado por la Ley N° 27.636.

En este sentido, la renovación de la contratación con el Sr. A.D.S. con vigencia hasta el 31/12/24, tal como lo manifiesta el accionante, implicó la prolongación de su vinculación laboral con Anses, iniciada en 2023.

Refuerza lo dicho -sin perjuicio de todo lo manifestado por el accionante y lo aquí expresado-, la fecha de ingreso consignada en el recibo de haber acompañado, correspondiente al período Enero/2024, en la que se indica como fecha a partir de la cual el Sr. A.D.S. comenzó a prestar servicios en la Anses el 04/08/2023, lo que coincide





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

con el inicio de su relación laboral en el marco de la designación original dispuesta mediante la Resolución Resolución 2023-823- ANSES-SEA#ANSES, de fecha 25/07/2023.

IX.- Cabe destacar por otra parte, que habiéndose requerido a la Anses mediante Deox para que informe si en la Institución está cubierto el cupo de personas travestis, transexuales y transgénero estipulado en la normativa, dicho organismo emitió respuesta mediante Nota N° NO-2024-64708245-ANSES-DDC#ANSES, de fecha 19/06/24 -enviada por DEOX el 24/06/24-, mediante la cual informa que "... **según lo relevado con el personal que cumplía funciones en dicha área, informamos que el organismo no alcanza aún el cupo establecido en el decreto...**".

X.- Por otra parte, sin perjuicio de lo relatado por el accionante en cuanto a las misivas que fueron cursadas a la Anses en pos de su regularización laboral, como así también lo expresado sobre la conducta llevada a cabo por el organismo en cuanto a la falta de contestaciones o sin respuesta acabada a dichas misivas, además de haber planteado fundadamente todo lo relativo a la protección de los derechos que le asisten por su condición de pertenecer al colectivo de personas travestis, transexuales y transgénero, lo cierto es que la demandada se limitó a expresar que dicho vínculo contractual ha sido extinguido en virtud de las facultades de la ley de contrato de trabajo y Convenio Colectivo de Trabajo E n° 305/98 y en atención a la prescindencia de servicios del actor en función de las necesidades de la Udai de Ushuaia y por motivos propios de las facultades que le competen a la demandada y a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional. Claramente sin advertir la situación particular del accionante, a quien como ya dijera, trató al igual que al grupo de empleados contratados en el mismo periodo.



En este sentido, manifestó la Anses que se utilizó un criterio que es de uso y costumbre ante la necesidad de reducir la planta de trabajadores de cualquier empleador y que se le notificó al Sr. A.D.S. de dicha desvinculación mediante CD que obran en autos, limitándose a negar simplemente cualquier intención discriminatoria.

Aquí, debo resaltar que sin perjuicio de las facultades que ostenta el organismo demandado para desvincular a sus agentes, y que como dice la demandada "tuvieron lugar en la ANSES durante el período comprendido entre enero y marzo de 2024 y que respondieron a situaciones puramente objetivas y regladas en la propia normativa que involucró la designación de mucho de los agentes que han sido desvinculados, sin que su condición sexual, afiliación gremial o política haya sido siquiera evaluada para su concreción", debió advertir la demandada, y previo al distracto, la situación de excepción en que se encuadró el vínculo laboral del Sr. A.D.S. y la protección legal que lo amparaba -conforme se indicara con anterioridad- para mantener su relación laboral en el marco del Contrato celebrado con vigencia hasta 31/12/24, cosa que no sucedió, tornando así arbitraria el ilegal la decisión de desvincularlo.

Tal vez ello -en origen- se debió a un error; pero, bilateralizado el proceso, la ANSES se presentó a estar a derecho e insistió en su planteo convalidatorio de su accionar, tal como ya señalara.

En virtud de ello, las argumentaciones empleadas por el organismo demandado intentando dar legalidad a su accionar, no pueden tener acogida favorable.

XI.- Por último, en cuanto que la demandada hizo saber que recepcionó con fecha 21/05/2024, notificación de solicitud de informe de art. 4 ley 26.854, en los autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

"SIND. DE EMPLEADOS DE LA EX CAJA DE ASIGNACIONES FLIARES PARA EL PERS. IND. (SEC GRAL ORTEGA CARLOS) C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S /ACCION DE AMPARO" (Expte. N° CNT 12985/2024), en trámite ante el Juzgado Federal del Trabajo N° 6, ello ante la posibilidad que exista **litispendencia**, habiendo sido compulsado el mismo a través de la página web del Poder Judicial de la Nación -pjn.gov.ar/ consulta de causas-, tratándose de una acción promovida por una Entidad Sindical y que no se corresponde con el objeto de autos, sumado a que el accionante informó que tampoco había firmado ni autorizado a persona alguna en dicha causa, es que no resultan acreditados los requisitos para la procedencia de la misma, siendo la vía elegida por el accionantes en estos autos, la adecuada para la protección de sus derechos.

XII.- Por las razones expuestas, los derechos invocados por el accionante, las pruebas aportadas en estos autos, normativa citada y los derechos involucrados, es que haré lugar a la acción de amparo incoada dejando sin efecto la desvinculación del actor dispuesta por la demandada en el marco del Contrato celebrado con el Sr. A.D.S. con vigencia hasta 31/12/24, conforme se explicara con anterioridad y, en consecuencia, disponer su reinstalación en el puesto de trabajo en la Anses, en las mismas condiciones que detentaba previo al distracto.

Asimismo, ordenaré que la Anses abone al accionante, las sumas equivalentes a los salarios caídos dejados de percibir desde que se efectivizó el distracto, y hasta su efectiva reinstalación, todo ello de manera inmediata desde que quede firme la presente sentencia.

Y por último he de recordar al organismo demandado, sobre las medidas de acción positivas que dispone la Ley 27.636, entre ellas, las **acciones de concientización**



#38940797#418729444#20240710115733119

establecidas en su artículo 9°, que reza: "Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo".

Corresponde resaltar la estrategia plasmada por el Sr. Defensor Público Oficial -representante del actor-, quien atravesando esta situación de alta vulnerabilidad, halló en la Defensoría Oficial a quien pudo entender al accionante y transmitir con exactitud la lesión constitucional y legal acaecida, y demostrada en este proceso.

XIII.- Finalmente, y en relación a las sumas de dinero que fueran oportunamente depositadas por la demandada en la cuenta del accionante -según le fuera informado mediante CD, como liquidación final-, y que se encuentran depositadas a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina, hágase saber a la demandada que podrán tomarse como pago a cuenta de los importes a abonar o, en su caso, deberá manifestar sobre el destino que se dará a los mismos.

XIV.- Con respecto a las costas, he de imponer las mismas a la demandada vencida, de conformidad con el principio contenido en el art. 14 de la ley 16986.

XV.- A los fines de regular honorarios en las presentes actuaciones, el suscripto tendrá en cuenta que la tarea profesional desempeñada en estos autos, ha sido íntegramente cumplida durante la vigencia de la ley 27.423 (B.O. 22/12/2017) (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

y Federal), por lo que serán sus disposiciones las que deben aplicarse a los fines de establecer los parámetros de la regulación respectiva.

Asimismo, se tendrá en cuenta que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, cuyo fin es remediar o restaurar un derecho o garantía constitucional presuntamente conculcado, siendo -por otra parte- el único límite, a dichos fines, el del mínimo legal que surge del art. 48 de la Ley 27.423; y conf. RESOLUCIÓN SGA N° 1497/2024 (conf. Atribuciones conferidas en el punto resolutivo 2° de la Acordada C.S.J.N. N° 30/2023).

Por otra parte, a efectos de establecer la base de regulación en los términos de los arts. 48 y 21 de la ley 27423, se tendrá en consideración las pautas generales previstas en el art. 16 inc. b) c), d), e), f) y g) de la norma arancelaria, valorando la tarea realizada, complejidad y novedad del asunto, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y trascendencia jurídica, moral y económica del asunto que tuviere para el interesado y para casos futuros.

Por lo expuesto, constancias de autos, art. 43 CN., legislación aplicable y jurisprudencia citada, corresponde y así;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. A.D.S., contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, dejando sin efecto la desvinculación dispuesta por la demandada en el marco del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo N° 97784 celebrado -con vigencia hasta 31/12/24- y, en consecuencia, disponer su reinstalación en el puesto de trabajo en la Anses, en las



mismas condiciones que detentaba previo al distracto ilegal, todo ello de manera inmediata desde que quede firme la presente sentencia.

2) DISPONER que la demandada abone al Sr. A.D.S. las sumas equivalentes a los salarios caídos dejados de percibir, desde que se efectivizó el distracto y hasta su efectiva reinstalación, conforme a lo dispuesto en el punto 1), en el plazo máximo de veinte (20) días.

3) HACER SABER a la demandada que en relación a las sumas de dinero que fueran oportunamente depositadas en la cuenta del accionante -informada como liquidación final-, y que se encuentran depositadas a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina a nombre de estos autos, las mismas podrán tomarse como pago a cuenta de los importes a abonar o, en su caso, deberá la demandada manifestar sobre el destino que se dará a los mismos.

4) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986).

5) REGULAR los honorarios de los Señores profesionales intervinientes de la siguiente manera: al Dr. José Bongiovanni, en su carácter de Defensor Público Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia y letrado apoderado, por su actuación en doble carácter, por el accionante, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA (\$1.207.730.-) equivalente a VEINTITRÉS (23) UMA y; al Dr. Maximiliano José Paredes, por su actuación en el doble carácter, por la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA MIL DOSCIENTOS (\$1.050.200.-) equivalente a VEINTE (20) UMA.

6) REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese por CE por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

El 10/julio/2024 protocolicé la sentencia que antecede en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales y la REGISTRÉ bajo el N° 63 /2024 del Libro de Sentencias Definitiva Civil. CONSTE.

FABIO H. GHIGLIONE

SECRETARIO



#38940797#418729444#20240710115733119



#38940797#418729444#20240710115733119